

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 DE SEPTIEMBRE /2023

Los demandados Luis Camilo Hernández Ávila y Noresli Yulieth Bernal Ávila, fue notificado de la orden de pago librada en su contra, por correo electrónico, así:

LUIS CAMILO HERNANDEZ AVILA: 17 de junio/2023

Queda surtida transcurridos dos días: 20-21 junio/2023

Términos para pagar y excepcionar: 22,23,26,27,28,29,30 de junio/2022
4,5,6 de Julio/2023

Venció el término y el demandado guardó silencio.

Noresli Yulieth Bernal Ávila:19 de agosto/2023

Queda surtida transcurridos dos días: 22-23 agosto /2023

Términos para pagar y excepcionar: 24,25,28,29,30,31 de agosto/2022
1,4,5,6 de septiembre/2023.

Venció el término y el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2023-00365-00

Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito representada por Octavio de Jesús Montes Arcila, persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señores Luis Camilo Hernández Ávila y Noresli Yulieth Bernal Ávila, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero relacionadas en el pagaré No.133273, más los intereses causados, arrimado al presente expediente; sumas contenidas en el auto emitido el día 31

de mayo/2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Luis Camilo Hernández Ávila y Noresli Yulieth Bernal Ávila, fueron notificados por correo electrónico, según constancia obrante a autos. Como los demandados dentro del término para pagar y proponer excepciones guardaron silencio deberán so portar las consecuencias. desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES :

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados Luis Camilo Hernández Ávila y Noresli Yulieth Bernal Ávila, guardaron silencio, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 31 de mayo/2023, e dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$109.927.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La

presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 31 de mayo/2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO representada por Francia Elena Atehortúa Ramírez, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de los señores Luis Camilo Hernández Ávila y Noresli Yulieth Bernal Ávila.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$109.927.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



VALENTINA JARAMILLO MARIN
J U E Z

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 152 del 26/09/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f830a137edf5b27a17a3e18168654ebc2502efeabd2ac0d0ad780d444de004**

Documento generado en 25/09/2023 02:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>